



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-419312015

Dagua, 10 de Mayo de 2023

Señor
JHON FREDDY BERNAL BURITICA
Crucero Vía Borrero Ayerbe Km 30 El Palmar
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JHON FREDDY BERNAL BURITICA identificado con cedula de ciudadanía No 98.594.267 del Auto 0760-0761 No 00031 del 27 de Enero de 2020 "POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0100 No 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-004-010-2015. Se adjunta copia íntegra en Cuatro (04) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0761-039-004-010-2015

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-419312015

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-004-010-2015

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 – 0761 No. 00031

(27 DE ENERO 2020)

“POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-004-010-2015, contra el MUNICIPIO DE DAGUA, identificado con Nit 800100514-5 y a los señores JUAN ANTONIO SALAZAR ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.777.710, VICTOR OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 PORFIRIO ECHEVERRY, cuyo documento de identidad se desconoce, LUZ MARINA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009, OLIVIA SERNA, cuyo documento de identidad se desconoce, MARIA RUBIELA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, JOHN FREDY BERNAL BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267, ROCIO SALAZAR GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760, JORGE ORLANDO ARIAS, identificado No 14.974.675 y ARBEY RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 el cual surgió en consecuencia de queja radicada bajo el número 073790 del 03 de Febrero de 2015 interpuesta por el señor JUAN CAMILO GUEVARA.

Que dentro de dicho proceso sancionatorio se adelantaron diferentes actuaciones conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que impuso sanción, entre ellos, contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por algunos investigados, primero que se resolvió modificando parcialmente la resolución sanción, remitiéndose posteriormente a la Dirección General para que se pronunciara sobre el recurso de alzada en segunda instancia.

Que mediante Resolución 0100 No 0760-0999 del 21 de octubre de 2019 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No 0761 001308 del 24 de diciembre de 2018, se Resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0760 No 0761 001308 del 24 de Diciembre de 2018 “POR LA CUAL DE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.” y en consecuencia la Resolución 0760 No 0761-000650 del 27 de junio 2019 y otras actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, en contra del municipio de Dagua, identificado con el Nit 800100514-5 representado legalmente por el señor Guillermo León Giraldo Garcia, identificado con cédula de ciudadanía No 70.826.644 de Granada(A) y de los señores Juan Antonio Salazar Anaya identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Victor Ocampo, identificado con cédula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No 00031 de 2020 POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL "

ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675 de Cali, Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Olivia Serna, sin identificar; Porfirio Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.974.675; Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 25.712.321 y Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), en calidad de propietarios de los predios ubicados en el sector del cruce diagonal a Azul y Verde en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No 0761-039-004-010-2015, hasta el Auto de Inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, inclusive, debiendo la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este involucrar en dicho Auto a todos los presuntos infractores y notificarles el acto administrativo, como lo dispone el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 1076 de 2015, del procedimiento PT.0340.14 y de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

(....)

Acto administrativo que fue notificado en debida forma a los investigados.

Que esta dirección ambiental obedecerá y cumplirá lo ordenado en el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, el cual fue proferido por la Dirección General.

Que expuesto lo anterior se procederá a actuar dentro el marco normativo de la Ley 1333 de 2009, la cual establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No 00031 de 2020 POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL “

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que se debe aclarar que no hay lugar a iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Dagua, en razón a que dicha entidad no realiza vertimientos a los recursos naturales suelo y agua.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que se citará la normatividad que reglamenta la materia, así:

Decreto 2811 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece:

Artículo 1: El Ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

Handwritten mark: a circle with a checkmark and the number 1001 below it.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No 00031 de 2020 POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL "

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d, ...e, ...f....),

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. (Aparte entre corchetes suprimido por el artículo 12 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). En los cuerpos de aguas {o aguas costeras}, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso; la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No 00031 de 2020 POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL “

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y **deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.12. REUBICACIÓN DE INSTALACIONES. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 33)

(...)

Que en aplicación a lo consagrado en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y toda vez que se retrotrajeron las actuaciones hasta el auto de inicio, inclusive, se procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Olivia Serna, sin identificar; Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), en calidad de propietarios de los predios ubicados en el sector del cruce diagonal a Azul y Verde en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, los cuales se encuentran realizando vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos contraviniendo la normatividad ambiental vigente.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-004-010-2015.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No 00031 de 2020 POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL "

competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Olivia Serna, sin identificar; Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V), por realizar conductas constitutivas presuntamente de infracción ambiental.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-010-2015.

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordeará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Juan Antonio Salazar Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 4.777.710 de

121



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 -0761 No. 00031 de 2020 POR EL CUAL SE OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0760-0999 DE 2019, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL “.

Timbio (C); Víctor Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804 de Dagua (V), Arbey Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501 de Rosas (C), Jhon Freddy Bernal Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello (A); Luz Marina Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009 de Dagua (V); Porfirio Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, Olivia Serna, sin identificar; Gloria Dorado Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No 29.401.883; Maria Rubiela Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321, Jorge Orlando Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 14-974.675, Roció Salazar Gutierrez, identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de Dagua (V) o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, a los Veintisiete (27) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este. (cu)

Expediente: 0761-039-004-010-2015.

